



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF	: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT: 800.249.860-1
Apoderada	: CARSAR SAS NIT 809.003.1404
Demandado	: DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ C.C. 2.895.095
Radicación	: 732834089001-2021-0004700
Auto N°.	: 331.

Que el demandado en este proceso, Sra. **DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 2.895.095.**, fue notificada en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el art. 291 y s.s. del C.G.P., y fueron aportados al dossier las constancias de envío respectivas, con plena observancia de los nuevos parámetros de notificación personal establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020. Dicho extremo no contestó demanda ni propuso excepciones según se advierte en el dossier. (C01/20).

Que el título valor aportado como base de la acción (FACTURA DE ENERGÍA Y CONTRATO UNIFORME DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO), tiene apariencia de buen derecho, es decir, tiene fuerza ejecutiva, pues se advierte que el documento proviene del deudor, por lo tanto, constituye plena prueba contra él; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***¹

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable al deudor.

¹ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor (LETRA DE CAMBIO) que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, —advirtiendo que la ejecutada no aportó al trámite ninguna, es menester dar aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral; en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y en razón a que no se propusieron excepciones.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

Que en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, donde es demandante **CARSAR SAS con NIT 809.003.1404**, representada legalmente por **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº.79.153.679**, en contra de **DIANA PATRICIA MUÑOZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **Nº. 2.895.095**.
- SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
- TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.
- CUARTO. SE SEÑALA** en la suma de **\$1.420.000**. el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4º literal a) primer inciso del art. 5º del acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto



5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.